



Parliamentarians for Global Action  
Parlamentarios para la Acción Global  
Action Mondiale des Parlementaires  
برلمانيون من أجل التحرك العالمي

9 de Marzo de 2020

**Honorable Jueza Elizabeth Odio Benito**

Presidenta, Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Avenida 10, Calles 45 y 47, Los Yoses, San Pedro  
San José, Costa Rica

Honorable Señora Presidenta:

Nos dirigimos a usted respetuosamente para brindar la presente opinión en relación con el “Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras”, presentado ante la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Red Lésbica Cattrachas y Robert F. Kennedy Human Rights el pasado 26 de julio de 2019. A petición de dichas organizaciones, nos disponemos a desarrollar la pertinencia de la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará) en el transfemicidio y ejecución extrajudicial de Vicky Hernández, en el contexto del golpe de Estado en Honduras, la noche del 28 de junio de 2009.

**I. Interés del Amicus Curiae**

Parlamentarios para la Acción Global (en adelante, “PGA” por su sigla en inglés) es una red internacional sin fines de lucro y apartidista de aproximadamente 1300 legisladores en 140 parlamentos electos alrededor del mundo, cuya misión es informarlos, convocarlos y movilizarlos para promover los derechos humanos y el Estado de derecho, la democracia, la seguridad humana, la inclusión y la igualdad de género (más información en [www.pgaction.org](http://www.pgaction.org)). La organización, fundada en la ciudad de Washington DC, en Estados Unidos, en 1978, diseña e implementa campañas programáticas encaminadas a empoderar a sus parlamentarios miembros en los siguientes temas:

- La universalización e implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- La abolición de la pena de muerte.
- La lucha contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.
- La lucha contra el matrimonio infantil, temprano y forzado.
- La universalización y la implementación del Tratado sobre el Comercio de Armas y la Convención sobre Armas Biológicas.
- La protección de los océanos.
- La renovación democrática y los derechos humanos.

La visión de la organización de contribuir a un sistema internacional basado en el Estado de derecho para la creación de un mundo más equitativo, democrático y seguro se promueve mediante el

intercambio de estrategias y experiencias entre parlamentarios, el acceso a información veraz y adecuada conforme a estándares legales en derechos humanos, así como a expertos en el tema, y el fomento de canales de comunicación con representantes de la sociedad civil, activistas y otros actores relevantes.

Los parlamentarios tienen un rol fundamental en los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos de todos los individuos a través de la ejecución efectiva de sus funciones legislativas, de supervisión de las políticas gubernamentales, de aprobación de partidas presupuestales y de liderazgo como representantes democráticamente electos por sus comunidades.

A través de nuestra Campaña global parlamentaria contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género (en adelante, “Campaña SOGI”), cuyo fin es reconocer y garantizar la igualdad plena en derechos de todos los individuos sin importar su orientación sexual, identidad o expresión de género y/o características sexuales (OSIEGCS), hemos sensibilizado a más de 200 parlamentarios de 45 países en todas las regiones del mundo sobre los principios de igualdad y no discriminación por motivo de su OSIEGCS. Parlamentarios miembros de PGA han contribuido a realizar reformas legislativas inclusivas en Bolivia, Chile, El Salvador, Nepal, Paquistán y Uruguay, y a lograr la despenalización de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo en Angola, Mozambique y Seychelles.

La Campaña SOGI tiene como objetivo movilizar a los parlamentarios para que sean líderes en materia de derechos humanos y tomen iniciativas que garanticen a todos los individuos el mismo valor, una vida con dignidad y la capacidad de alcanzar su máximo potencial, libres de toda forma de violencia y discriminación, incluyendo aquellas por motivo de su OSIEGCS.

Dado el rol fundamental que el poder legislativo posee en relación con el deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno, ya sea mediante medidas legislativas o de otro carácter, que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana”),<sup>1</sup> a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, “Convención de Belém do Pará”) y a otros instrumentos relevantes en materia de derechos humanos y la labor de abogacía parlamentaria que desarrollamos desde PGA con nuestra extensa membresía en la región, nos alienta a presentarle respetuosamente esta opinión a favor de la aplicación de la Convención de Belém do Pará en el caso del transfemicidio de la activista hondureña Vicky Hernández.

Confiamos en que los argumentos planteados en este documento contribuyan a la creación de jurisprudencia en la región que confirme la pertinencia de dicho instrumento en avanzar la eliminación de la violencia por razón de género, irrestricta de la identidad o expresión de género, orientación sexual o características sexuales de la víctima.

## II. Contexto

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos (22 de noviembre de 1969, páginas. 2-3). Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Las personas LGBTI sufren un alto nivel de discriminación, estigma y violencia alrededor del mundo. El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) sobre la *Violencia contra Personas LGBTI* de 2015 resalta su preocupación por los altos índices de violencia y su nivel de ensañamiento y crueldad en el continente americano. La CIDH entiende que dichos actos de violencia contra personas LGBTI se comprenden mejor bajo el concepto de violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas. La violencia por prejuicio es un fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBTI, tiene un impacto simbólico, y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBTI.<sup>2</sup>

En 2018, la CIDH publicó su informe *Reconocimiento de derechos de personas LGBTI* en el que se afirma: “Después de tres años del lanzamiento del informe sobre la Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la Comisión Interamericana observa que siguen estando presentes los diversos tipos de violencia física, psicológica y sexual identificados en la región.”<sup>3</sup>

De acuerdo al *Registro de Violencia contra personas LGBT* publicado en diciembre 2014, en América Latina y el Caribe ocurrieron al menos 770 actos de violencia contra personas LGBT en un periodo de quince meses (desde enero de 2013 hasta marzo de 2014) en 25 Estados Miembros de la OEA.<sup>4</sup> Es probable que asesinatos y otros actos hayan ocurrido sin que se denunciaran o reportaran.

La discriminación, que en muchas ocasiones se inicia en el seno familiar, impide a las personas LGBTI acceder en igualdad de circunstancias a los sistemas de justicia, salud, educación, vivienda y empleo, condenándoles a una vida en los márgenes de la sociedad y reproduciendo círculos de pobreza y violencia.

Las personas trans constituyen un grupo particularmente marginado dentro del colectivo LGBTI. La violencia contra las personas trans, particularmente las mujeres trans, es el resultado de la combinación de varios factores: exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; falta de reconocimiento de su identidad de género, involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización. Organizaciones latinoamericanas informan que la expectativa de vida de las mujeres trans en la región es de 30 a 35 años de edad.<sup>5</sup>

En este sentido, el Observatorio de Género de la ciudad de Buenos Aires ha afirmado: “El travesticidio/transfemicidio es el extremo de un continuum de violencias que comienza con la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, del sistema sanitario y del mercado laboral, la iniciación temprana en el trabajo sexual, el riesgo permanente de contagio de enfermedades de transmisión sexual, la criminalización, la estigmatización social, la patologización, la persecución y la violencia policial. Esta trama de violencias constituye el espacio de experiencia de travestis y mujeres trans y se espeja en su menguado horizonte de expectativas. En él, la muerte no tiene nada de

---

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre Violencia contra las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (12 de noviembre de 2015, página 11). Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas (7 de diciembre de 2018, página 9). Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre Violencia contra las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (12 de noviembre de 2015, página 81). Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

<sup>5</sup> *Ibid.*, página 15.

extraordinario, por el contrario, al decir de Octavio Paz, ‘vida y muerte son inseparables y cada vez que la primera pierde significación, la segunda se vuelve intrascendente.’”<sup>6</sup>

El informe presentado por el Observatorio de Personas Trans Asesinadas (*Trans Murder Monitoring* en inglés, o TMM) arroja la cifra de 2016 crímenes de personas trans y de género no binario reportados entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2015 en 65 países en todo el mundo. El 78% de estos asesinatos (1573 de ellos) fue registrado en los países de América Central y América del Sur, encabezados por Brasil (802), México (229), Colombia (105), Venezuela (98) y Honduras (79).<sup>7</sup>

La Red Lésbica Cattrachas mantiene un observatorio<sup>8</sup> que lleva la cuenta de los casos de violencia contra personas LGBT en Honduras a partir del seguimiento de medios y denuncias directas. Según Cattrachas, en 2018 fueron asesinadas 25 personas LGBT: 16 hombres gays, 5 personas trans y 4 mujeres lesbianas. La cantidad de asesinatos reportados entre enero y agosto de 2019 (13 hombres gays, 7 personas trans y 6 mujeres lesbianas) ya superaba al total de 2018. San Pedro Sula, donde fue asesinada Vicky Hernández, se encuentra en la región donde Cattrachas ha documentado los mayores índices de violencia contra personas LGBT.<sup>9</sup>

Ante la CIDH se ha reportado que desde el año 2009 a diciembre de 2014, se habrían registrado 174 muertes violentas de personas LGBT en Honduras, de las cuales 69 eran personas trans.<sup>10</sup> Entre mayo de 2003 y julio del 2012, el *Center for Justice and International Law* (CEJIL) registró 214 crímenes contra personas LGBT en Honduras, que incluyen violaciones al derecho a la vida, a la integridad física y sexual y a la libertad personal, y notó que las ciudades de Tegucigalpa y San Pedro Sula son las más peligrosas para las personas LGBT.<sup>11</sup> De los 214 crímenes reportados, CEJIL indicó que al menos 127 fueron en contra de personas “trans o travesti”, y de esos, en 47 se señala que los responsables fueron policías.<sup>12</sup> Asimismo, CEJIL ha sostenido que “las mujeres trans, en particular, sufren una violencia doble y mayor cuando se las percibe como ejerciendo el trabajo sexual”<sup>13</sup> e indicó que los cuerpos de las personas “trans o travestis” asesinadas en Honduras son comúnmente abandonados en lugares públicos, a plena vista de las personas, y que “la mayoría de los casos documentados de agresiones y asesinatos fueron cometidos por medio arma de fuego.”<sup>14</sup>

### III. Jurisprudencia regional e internacional sobre identidad de género

La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en su Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, relativa a la

---

<sup>6</sup> Boletín número 9 del Observatorio de Género de la ciudad de Buenos Aires. Texto extraído de “Femicidio, travesticidio o transfemicidio” (Abogado Gabriel Andrés Sagen, Córdoba, 2019). Página 46. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/08/doctrina47916.pdf>

<sup>7</sup> Radi, Blas y Sardá-Chandiramani, Alejandra (2016). Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina. Publicación en el Boletín del Observatorio de Género. Disponible en <https://www.aacademica.org/blas.radi/14>

<sup>8</sup> <http://www.cattrachas.org/index.php/es/observatorio>

<sup>9</sup> “En un contexto de violencia, las y los hondureños marchan por el orgullo” (Mirte Postema, Human Rights Watch, 9 de septiembre de 2019). Disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2019/09/09/en-un-contexto-de-violencia-los-hondurenos-marchan-por-el-orgullo>

<sup>10</sup> CIDH. Situación de derechos humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015. Párr. 130.

<sup>11</sup> CEJIL, Diagnóstico sobre los Crímenes de Odio Motivados por la Orientación Sexual e Identidad de Género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. San José, Costa Rica. 2013. Pág. 128.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, página 120.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, página 126.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, página 119.

*Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, que las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, [proscriben] cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas.<sup>15</sup>

La Corte recordó que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.<sup>16</sup> En este sentido, la Convención de Belém do Pará es muy clara al estipular en sus disposiciones generales, artículo 13: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer”<sup>17</sup> dando paso a la interpretación expansiva de la propia Opinión Consultiva relativa al artículo 1.1 de la Convención Americana que obliga a los Estados a respetar los derechos sin discriminación alguna, incluyendo por motivos de orientación sexual o expresión de género y, consecuentemente, extendiendo dicha protección a las mujeres trans.

En el ámbito internacional, diversas instancias han reconocido también la identidad y/o expresión de género como categoría protegida ante la discriminación, incluyendo:

- La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, que desde 2009 ha adoptado Resoluciones sobre *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* que exhortan a los Estados a garantizar la protección de las personas LGBTI, a adoptar políticas públicas adecuadas contra la discriminación y a favorecer el reconocimiento de la identidad de las personas trans.
- El Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que se ha referido a la orientación sexual y a la identidad de género como características propias de las personas que no son modificables sin un detrimento a su identidad.
- Los *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de las leyes internacionales de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, cuyo Principio 3 establece que: “La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.”<sup>18</sup>
- La CIDH, que señaló en 2012: “...la Comisión observa que el derecho a la Identidad de Género de las personas trans es esencial para el ejercicio de sus Derechos Humanos. La CIDH insta a los Estados a tomar las medidas necesarias en todas las esferas de la intervención pública para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas trans, sin discriminación alguna. Para ello, es esencial, entre otros, la adopción de

---

<sup>15</sup> Opinión Consultiva OC-24/17 relativa a la Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (noviembre de 2017). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serica\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/serica_24_esp.pdf)

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (9 junio 1994). Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>18</sup> Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de las Leyes Internacionales de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (página 12). Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/orientacion\\_sexual\\_Principios\\_de\\_Yogyakarta\\_2006.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf)

políticas públicas y protocolos que incluyan una perspectiva que tome en cuenta la identidad de género de las personas trans y sus necesidades específicas.”<sup>19</sup>

Una mujer trans, como Vicky Hernández, es una mujer que fue asignada el sexo masculino al nacer, pero que tiene una identidad de género femenina. El respeto al derecho a la identidad de género de Vicky Hernández, por tanto, implica reconocerla como mujer a todos los efectos legales, incluso después de su muerte, lo que ratifica que su caso ha de considerarse cubierto por la Convención de Belém do Pará, el único instrumento interamericano que define la violencia contra un grupo particular.

Así lo ha reconocido la CIDH, que ha afirmado reiteradamente que, pese a que la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará, cuando ella se refiere a los factores que pueden incrementar la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia y la discriminación, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal de las mujeres lesbianas, bisexuales, trans o intersex.<sup>20</sup>

De igual manera, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas<sup>21</sup> se ha pronunciado sobre este punto en sus Recomendaciones Generales 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, 28 relativo al artículo 2 de la propia Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 33 sobre el acceso de la mujer a la justicia.

En su Recomendación General número 35, el Comité destaca que los factores [de discriminación inseparables en la vida de la mujer] incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, ..., la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual,<sup>22</sup> ...y, en consecuencia, las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación que tienen un agravante efecto negativo. El Comité agrega que la violencia por razón de género contra la mujer también se ve afectada por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, etc. – como fue el caso del contexto del golpe de Estado en junio de 2009 – y que los delitos cometidos contra las defensoras de los derechos humanos, las políticas, las activistas o las periodistas constituyen también formas de violencia por razón de género contra las mujeres afectadas por tales factores culturales, ideológicos y políticos.<sup>23</sup> Es decir que la condición de Vicky como mujer trans y su activismo en el Colectivo Unidad Color Rosa TT, agravaban la situación de vulnerabilidad ante una discriminación múltiple e interseccional que permea en la sociedad hondureña. La CIDH reafirma que “el estatus de

---

<sup>19</sup> Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado de Chile sobre el proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (27 de agosto de 2013, página 14). Disponible en <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=16215&prmTIPO=INFORMEPLY>

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre Violencia contra las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (12 de noviembre de 2015, páginas 50 y 51) y Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas (7 de diciembre de 2018, página 97). Disponibles en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> y <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

<sup>21</sup> El Estado de Honduras ratificó este importante instrumento internacional en 1983 y por tanto, al ser un Estado Parte de la Convención, ésta es vinculante.

<sup>22</sup> Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer (26 de julio de 2017, página 5). Disponible en: [file:///C:/Users/monica.adame/Downloads/N1723157%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/monica.adame/Downloads/N1723157%20(2).pdf)

<sup>23</sup> *Ibid.*, página 6.

la víctima como activista de temas LGBT o como defensor/a podría ser indicativo de un crimen por prejuicio.”<sup>24</sup>

En su Recomendación General número 33 sobre el acceso de la mujer a la justicia, el Comité subraya que “los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Esto tiene consecuencias de gran alcance, [pues] dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad.”<sup>25</sup> En diez años desde la ejecución de Vicky no se les ha brindado justicia a sus familiares.

Por su parte, la Recomendación General número 28 aclara el alcance y el significado del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer manifestando que “si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5, se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género... El término ‘género’ se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer.”<sup>26</sup>

Más adelante, la Recomendación nota que de acuerdo al subpárrafo c del artículo 2, “los Estados partes deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de igualdad tal como está enunciado en la Convención e interpretar la ley, en la mayor medida posible, de conformidad con las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención... las leyes nacionales nunca se pueden utilizar como justificación de la falta de cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados partes.”<sup>27</sup>

Los Estados, por tanto, tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y garantizar el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia, recogido en los instrumentos internacionales y regionales específicos, e incluyendo a las mujeres trans como Vicky Hernández, las mujeres lesbianas, bisexuales e intersex.<sup>28</sup>

En una línea similar, el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*, elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad

---

<sup>24</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, “Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras”, página 60.

<sup>25</sup> Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (3 de agosto de 2015, página 14). Disponible en: [file:///C:/Users/monica.adame/Downloads/N1524193%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/monica.adame/Downloads/N1524193%20(2).pdf)

<sup>26</sup> Proyecto de Recomendación General 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (16 de diciembre de 2010, página 2). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>

<sup>27</sup> *Ibid.*, página 8.

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe sobre Violencia contra las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (12 de noviembre de 2015, página 173) y Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas (7 de diciembre de 2018, página 97). Disponibles en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> y <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), recoge el homicidio de mujeres trans, en contextos que se fundan en una cultura de violencia por razones de género, como un caso específico de femicidio o feminicidio.<sup>29</sup>

El *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género* explica así las condiciones específicas que concurren en los casos de homicidios de personas trans por razón de género: “Las personas transexuales o transgénero transgreden las referencias que imponen la cultura androcéntrica a los hombres y a las mujeres a través de la asignación rígida de roles: son ‘malos hombres’ y ‘malas mujeres’ por romper con su sexo. En su nueva identidad son consideradas como una especie de traidores y traidoras ya que denigran de su sexo original por no poder asumir los roles vinculados a él. Las personas transexuales o transgénero son consideradas de forma negativa y crítica en lo estructural (por el cambio de sexo) y en lo relacional (por el comportamiento que asumen tras el cambio), de manera que la violencia que se dirige contra ellas se potencia sobre esa doble referencia enraizada en razones construidas sobre los géneros y los roles asignados. Como se percibe que su situación no se puede corregir al no tratarse de una ‘conducta apartada de la normalidad o desviada de lo esperado’, sino que es una posición estructural y radicalmente diferente respecto al sexo y al género, la violencia que se ejerce contra ellas es mucho más intensa desde el inicio. Por esta razón, la muerte se ocasiona con una gran violencia y está cargada de un fuerte componente emocional en forma de ira o rabia.”<sup>30</sup>

En mayo de 2018, la CIDH registró la primera decisión judicial de la región que reconoció la figura jurídica del transfemicidio agravado por odio a la identidad de género de la víctima, en la condena del acusado por la muerte de la activista social trans Diana Sacayán, en Argentina. En diciembre de ese año, el Juzgado Penal en Huila, Colombia condenó al autor del asesinato de una mujer trans por el delito de feminicidio, siendo éste el primer caso en ese país en que la figura penal del feminicidio se ha aplicado en relación a una mujer trans.<sup>31</sup>

Asimismo, la CIDH, en su Informe No. 157/18 sobre el Caso 13.051 (Vicky Hernández y Familia. Honduras) de 7 diciembre de 2018, caracteriza lo sucedido a Vicky Hernández, tras analizar todas las circunstancias del caso, como un asesinato por prejuicio sobre identidad y expresión de género como mujer trans y, por lo tanto, un transfemicidio.

La figura del transfemicidio ha sido analizada por el abogado Gabriel Andrés Sagen en el estudio *Femicidio, travestidismo o transfemicidio*, del año 2019. Afirma en este estudio el abogado Sagen: “[La Ley de Identidad de Género de Argentina], en consonancia con lo establecido en los Principios de Yogyakarta (2007), establece que toda persona tiene derecho al libre desarrollo conforme a su identidad de género y a ser tratada y respetada de acuerdo con esa identidad. Esta tutela que brinda la ley comprende necesariamente el derecho de quien, siendo atacada y/o asesinada en un contexto de violencia de género, sea amparada por la legislación penal dirigida a castigar los crímenes de dicha naturaleza. Razón por la cual, resultará viable hablar de femicidio, travestidismo o transfemicidio, de

---

<sup>29</sup> OACNUDH y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de ONU Mujeres: Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (página 51). Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> CIDH saluda los avances en materia de reconocimiento de los derechos de las personas trans, Organización de Estados Americanos (29 marzo 2019). Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/085.asp>



acuerdo al contexto en el que se produjo el asesinato y la identidad de género que dicha persona ostentaba antes de morir.”<sup>32</sup>

Así, en 2016 la Oficina de la Mujer del Poder Judicial de la Nación de Argentina abogó por incorporar el concepto de transfemicidio en el Registro Nacional de Crímenes de Género, lo cual implica una admisión de la legitimidad de la identidad de género autopercibida de la víctima, incluso después de su muerte.<sup>33</sup> De hecho, los asesinatos de mujeres trans (o transfemicidios) vienen siendo contabilizados junto al resto de femicidios por parte del Observatorio de Género en la Justicia en Argentina desde 2016.<sup>34</sup>

#### IV. Argumentos

Consideramos el “Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras” fundamental por tres razones principales estrechamente relacionadas:

1. El caso expone el incumplimiento del Estado de Honduras de su obligación de proteger y respetar las garantías y derechos individuales de Vicky, entre ellos el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 3), el derecho a la vida (art. 4), el derecho a la integridad personal (art. 5) y el derecho a la libertad personal (art. 7) de conformidad con la Convención Americana y los artículos 3 (derecho a una vida libre de violencia), 4 numerales a-h (derecho al reconocimiento y goce de libertades y garantías individuales) y 7 (deberes del Estado) numerales a, b, c, f y g de la Convención Belém do Pará. Bajo el contexto específico del golpe de Estado, la Convención Americana aclara en su artículo 27 sobre suspensión de garantías, numeral 1, que en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional. El numeral 2 aclara que la disposición que le precede no autoriza la suspensión de los derechos arriba mencionados,<sup>35</sup> por lo que el contexto de toque de queda no nulifica la obligación del Estado. Por el contrario, como han informado las organizaciones litigantes en este caso, apunta a que la ejecución extrajudicial, en un contexto de toque de queda, tuvo que ser cometida precisamente por agentes estatales,<sup>36</sup> siendo el Estado el presunto responsable del crimen.
2. El caso exhibe la falta de diligencia debida del Estado hondureño en la investigación del crimen y, por tanto, su incumplimiento con los artículos 24 sobre igualdad ante la ley y 25 sobre protección judicial de la Convención Americana, al no brindar un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes al que la familia de Vicky pudiese ampararse contra actos que violen los derechos fundamentales

---

<sup>32</sup> Abogado Gabriel Andrés Sagen: Femicidio, travesticidio o transfemicidio (Córdoba, 2019). Página 19. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/08/doctrina47916.pdf>

<sup>33</sup> *Ibid.*, página 47.

<sup>34</sup> *Ibid.*, página 75.

<sup>35</sup> Convención Americana, página 10.

<sup>36</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, “Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras”, Red Lésbica Cattrachas y Robert F. Kennedy Human Rights (julio 26, 2019), página 38.

reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.<sup>37</sup> La Convención de Belém do Pará en su artículo 7 también enlista los deberes del Estado, entre ellos, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (7.b), establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (7.f); y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (7.g).<sup>38</sup>

3. El caso revela la cultura de impunidad incisiva que rodea la violencia de género y por prejuicio que sufren las personas LGBTI en Honduras y, en particular, las mujeres trans. “Entre otros elementos indicativos de esta violencia por prejuicio, [están] el hecho de que el asesinato fue cometido por arma de fuego; que el cuerpo fue abandonado en vía pública; la presencia de un preservativo usado cerca del cuerpo que pudiese indicar violencia sexual; la vigencia de un toque de queda en pleno golpe de Estado y el contexto de violencia y discriminación más amplio en contra de personas LGBTTTT en Honduras para la época de los hechos.”<sup>39</sup> Asimismo, cabe destacar que de las siete mujeres trans que fundaron la organización Colectivo Unidad Color Rosa, colectivo al cual Vicky pertenecía, seis han sido asesinadas; y de las 27 mujeres trans que han sido asesinadas en Honduras entre 2009 y el 2012, 15 eran activistas de dicha organización.<sup>40</sup>

Como subrayan las representantes del caso, “el transfemicidio de Vicky ocurre dentro de un patrón y en el marco de un toque de queda que permite confirmar la implicación directa o como mínimo la tolerancia de las fuerzas públicas de seguridad y de sus altos mandos. En el presente caso, la falta de debida diligencia y efectividad en la investigación de los hechos, particularmente sobre el posible involucramiento de agentes del Estado, han permitido que estos continúen en la impunidad, como parte del contexto más generalizado de impunidad por graves violaciones de derechos humanos cometidos durante el golpe de Estado de 2009.”<sup>41</sup>

En consecuencia, el Estado de Honduras, Estado Parte de las Convenciones Americana y de Belém do Pará, ha incumplido con sus deberes de respeto, defensa y promoción de los derechos humanos, y violado las garantías fundamentales de Vicky Hernández, conforme a dichos instrumentos regionales.

## V. Conclusión

El pronunciamiento de la Ilustre Corte Interamericana sobre el caso “Vicky Hernández y Otras vs. Honduras” ofrece la oportunidad de obtener justicia internacional a la familia de Vicky y a otras

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*, página 9.

<sup>38</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, Organización de Estados Americanos (9 de junio de 1994). Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>39</sup> *Ibíd.*, página 38.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, página 60.

<sup>41</sup> *Ibíd.*, página 46.

víctimas anónimas a quienes les ha sido negada en el fuero interno, así como fortalecer la jurisprudencia de derechos humanos a nivel regional y nacional en relación a la protección de los derechos de las personas LGBTI y, en particular a la protección de las mujeres trans, lesbianas, bisexuales e intersex bajo el instrumento de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, la decisión ratificaría la necesidad urgente e impostergable de promover leyes y políticas públicas que eliminen la violencia y discriminación que sufren las personas LGBTI e identifiquen las causas estructurales que contribuyen a la cultura de impunidad de los crímenes por prejuicio.

Como se ha mencionado, Vicky Hernández como mujer trans tenía/tiene derecho al respeto de su identidad de género, extendiéndose más allá de su muerte, y por tanto, se debe considerar su asesinato como un femicidio, específicamente un transfemicidio, en consecuencia reconociendo la relevancia de la aplicación de la Convención de Belém do Pará en el “Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras.”

De acuerdo con el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará, Vicky Hernández tenía derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, de acuerdo con el artículo 7 de la misma Convención, el Estado de Honduras estaba obligado, entre otras cosas, a:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

En su Informe No. 157/18 sobre el Caso 13.051 (Vicky Hernández y Familia. Honduras) de 7 diciembre de 2018, la CIDH observa que:

- “[E]l Estado [de Honduras] no ha realizado una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar o desvirtuar los indicios de participación de agentes del Estado en el asesinato de Vicky Hernández.”
- “[L]a falta de una investigación diligente [...] impidió que el Estado presentara una explicación satisfactoria y convincente que desvirtuara las alegaciones sobre la responsabilidad de sus agentes en los hechos del presente caso, mediante elementos probatorios adecuados.”
- “[E]l Estado incumplió su deber de respeto del derecho a la vida y a la integridad personal de Vicky Hernández.”

Con base en los argumentos anteriores y el análisis de instrumentos regionales e internacionales y documentación disponible, coincidimos con las conclusiones del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, “Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras”, presentado por la Red Lésbica Cattrachas y Robert F. Kennedy Human Rights, ante esta Ilustre Corte y con el Informe No. 157/18 Caso 13.051 (Vicky Hernández y Familia. Honduras), elaborado por la CIDH, que determinan al Estado responsable por la violación al derecho a la vida, (artículo 4.1), al derecho a la integridad personal (artículo 5.1), a las garantías judiciales (artículo 8.1), al derecho a la honra y dignidad

(artículo 11), a la libertad de expresión (artículo 13), al derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.<sup>42</sup>

Asimismo, coincidimos con la conclusión de la Comisión declarando la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y exhortamos a que esta Ilustre Corte, entre sus pronunciamientos, destaque la pertinencia de aplicación de dicha Convención para la protección, defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres trans.

---

<sup>42</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 157/18 Caso 13.051 Informe de Fondo, “Vicky Hernández y Familia. Honduras”, (7 diciembre 2018). OEA/SER/L/V/II/170. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/13051FondoEs.pdf>